



Voto particular de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, elaborado con fundamento en el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del expediente **INFOCDMX.RR.IP.1408/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, votado en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Al respecto emito mi voto disidente, ya que no acompaño las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto por los siguientes motivos:

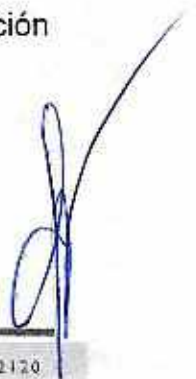
La certificación de documentos tiene como finalidad brindar certeza jurídica de que una copia documental concuerda íntegramente con su original y por tanto, pueden ejercer los mismos efectos. Cuando se trata de documentos generados y administrados por entidades públicas, corresponde a un funcionario público debidamente facultado para ello llevar a cabo dicha certificación.

Resulta fundamental que el funcionario público que da fe de la concordancia entre un documento original con su copia, debe garantizar que ambos son idénticos en cada una de sus partes, dando como consecuencia que dicha certificación adquiera el carácter de documento público.

El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

"Artículo 327.- Son documentos públicos:

...





V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

...

Es así como, al tratarse de copias certificadas por fedatarios o funcionarios públicos, las mismas tienen valor probatorio pleno, siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada.

Cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues en caso contrario, su valoración no puede tener los mismos alcances:

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones,



cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Décima Época, Registro: 2010988, Segunda Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Por lo anterior, resulta evidente que cuando se trata de versiones públicas, las mismas se encuentran limitadas en su contenido, pues su objetivo es proteger datos que en dichos documentos existen, razón por la cual, dichas documentales no pueden ser cotejadas en su integridad y por tanto, no es posible certificar que concuerdan fielmente con su original.

En consecuencia, no es jurídicamente procedente que se emitan copias certificadas de versiones públicas, ya que en primer lugar, la certificación debe corresponder previo cotejo con el documento original, y en segundo término, no se puede dar fe de su integridad, por encontrarse limitado el acceso a su contenido.



Recurso de revisión

Expediente: INFOCDMX.RR/IP.1408/2020

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



En tales consideraciones, sostengo el sentido presentado por esta Ponencia a mi cargo de **"Sobreseer por quedar sin materia"** y no estoy a favor del sentido de **"Modificar"** propuesto por la mayoría del Pleno de este Instituto.

Es a partir de los razonamientos vertidos, que formulo el presente voto particular respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto.

RESPETUOSAMENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

JVG